

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Arrendamientos de la provincia ..... año 50 pías.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30      60      90  
 Extranjero:      2250      45      90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse a la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Se cobran céntimos por cada palabra. Al original se acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, con veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

**SECCIÓN PRIMERA****MINISTERIO DE HACIENDA****DECRETOS**

La propagación de la rifa de carácter ilegal, aunque su funcionamiento irregular quiera cohonestarse con la bondad de los fines a que se apliquen los productos obtenidos, debe cortarse de raíz, ya por lo que perjudica al Monopolio de la Lotería Nacional, explotado por la Administración, ya para evitar el ejemplo desmoralizador de que la ley se quebrante a presencia de los llamados a procurar su cumplimiento.

La legislación vigente prohíbe todas las loterías y rifas de interés particular o colectivo, siendo necesario para la celebración de las primeras, por motivos de beneficencia o utilidad pública, una ley especial, y debiendo acomodarse la autorización de las segundas al Decreto-ley de 20 de abril de 1875, a la instrucción de 25 del propio mes y año y a disposiciones posteriormente dictadas, siempre en sentido restrictivo para que tales actos no degeneren en juego encaminado muchas veces de modo encubierto a la obtención de lucro individual y sujetándose a satisfacer al Estado un impuesto sobre el valor total de los billetes de que conste: del 4 por 100, las de beneficencia y utilidad pública, y del 25 por 100, las de particulares, además del impuesto por Timbre correspondiente.

Esa tendencia restrictiva se aprecia muy singularmente en la ley de 31 de diciembre de 1881, que suprimió todas las rifas de carácter permanente autorizadas hasta el día, no obstante tener aquella

rifa un origen perfectamente legítimo, en contraposición a las de que ahora se trata, nacidas fuera de la ley.

Al designio de restablecer el imperio de ésta responde la Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de marzo próximo pasado, disponiendo que por la Dirección general del Tesoro público se intensifique la acción contra las rifas que tengan aquel carácter, que son todas las que ofrezcan premios en metálico y las demás que no hayan sido previamente autorizadas, dirigiéndose para ello a los Delegados y Subdelegados de Hacienda, a los Alcaldes, como Delegados de la expresada Dirección en el servicio de Loterías, y a los Administradores del Ramo, para que cada cual cumpla sin contemplación alguna el deber que la Instrucción le señala, so pena de incurrir en responsabilidad.

La oportunidad de esta medida está suficientemente justificada en la exposición de los motivos que le sirven de fundamento; pero como muchas de las rifas que se celebran sin autorización son patrocinadas por Corporaciones oficiales o Asociaciones legales, con objeto de allegar recursos para fines humanitarios, se estima oportuno establecer un período transitorio durante el cual sea posible a los afectados por la Orden preparar otros medios económicos sustitutivos de los que vienen utilizando en abierta oposición con lo legislado en la materia.

Atendiendo a estas razones,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

1.º Que en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación en la "Gaceta de Madrid" del presente Decreto, las Corporaciones o entidades legales que de mucho tiempo a esta parte vienen celebrando rifas o loterías destinando sus productos

a atenciones de beneficencia o instrucción pública, deberán presentar a la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, para la remisión por ésta al Ministerio de Hacienda, una declaración en que se exprese la clase de rifa que tienen establecida, fecha desde la cual han venido celebrándola, productos obtenidos, inversión que han dado a los mismos los organismos gestores, entidades a quienes rinden sus cuentas y demás circunstancias que las caractericen.

2.º Que respecto de las Corporaciones o entidades que cumplan la disposición anterior, se aplaque la ejecución de la Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de marzo último, relativa a la persecución de las rifas ilegales hasta el 31 de diciembre próximo venidero, para que las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Asociaciones legalmente reconocidas que vengan patrocinando rifas de esa clase con el objeto de atender fines exclusivamente benéficos o instrucción pública puedan, los primeros, consignar en los presupuestos respectivos y en armonía con sus disposiciones orgánicas, las cantidades necesarias para cubrir dichos fines, y las segundas, elegir a su vez otros recursos económicos en sustitución de los obtenidos con las rifas; y

3.º A partir de 1.º de enero de 1933 recobrará toda su fuerza y vigor la Orden citada del 31 de marzo, y los infractores de los preceptos que regulan la celebración de rifas serán considerados y corregidos como autores de delito o falta de contrabando o defraudación, según la cuantía.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

(“Gaceta” 3 mayo 1932).

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y en virtud de las facultades conferidas al Gobierno en la disposición segunda transitoria de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922 y en la disposición tercera transitoria también, de la ley de 11 de marzo próximo pasado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de aplicación el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa segunda de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, a los comerciantes e industriales individuales obligados a satisfacer por Contribución Industrial y de Comercio una cuota del Tesoro cuyo importe anual exceda de 1.500 pesetas por cualquiera de los epígrafes que se expresan a continuación:

- a) Todos los epígrafes de las clases primera y segunda de la sección primera de la tarifa primera.
- b) Todos los epígrafes, excepto el 37, de la sección segunda de la dicha tarifa primera.
- c) Epígrafes 1.º, 10, 23, 24 y 30 de la clase tercera, y 1.º de la clase cuarta de la tarifa segunda; y
- d) Todos los epígrafes de la tarifa tercera.

Artículo 2.º A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta, además de los preceptos del epígrafe C) en aquel mencionado, referentes a la base de imposición, tipos de gravamen, exenciones y liquidaciones respectivas, lo previsto en el artículo 10 de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de

22 de septiembre de 1922, en cuanto a las obligaciones de los contribuyentes de llevar cuenta y razón de los negocios que motiven la obligación de contribuir y producir declaraciones juradas, y al derecho de la Administración para las necesarias comprobaciones.

Artículo 3.º Los períodos de imposición coincidirán con el año natural, a tenor de lo dispuesto en la regla cuarta del epígrafe C) del número 2.º de la tarifa segunda de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y salvo las excepciones previstas en la dicha regla. Estas excepciones solamente deberán ser concedidas por la Administración cuando según las condiciones intrínsecas del respectivo negocio resultare de notoria conveniencia un ejercicio distinto del año natural.

Artículo 4.º Los recargos supletorios en la Contribución industrial y de comercio que fueron establecidos a virtud de la disposición segunda transitoria de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, continuarán en vigor, pero su importe será deducible, lo mismo que el de las respectivas cuotas del Tesoro, de las resultantes por la imposición sobre las utilidades, a tenor de este Decreto.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los preceptos anteriores se aplicarán a los ejercicios correspondientes al año natural en curso, salvo los casos de excepción a que se refiere el artículo 3.º, en los cuales el gravamen se aplicará a los años económicos que no estuvieran fenecidos en la fecha de publicación de este Decreto en la “Gaceta de Madrid”.

Los contribuyentes interesados cuyo año económico no coincida con el natural podrán hacer uso desde luego del derecho que les concede el segundo párrafo de la regla cuarta del epígrafe C) del número 2.º de la tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y la Administración resolverá ateniéndose a lo prescrito en el citado artículo 3.º de este Decreto.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

(“Gaceta” 3 mayo 1932.)

## SECCIÓN TERCERA

### Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

#### CIRCULAR

Esta Comisión Gestora ha acordado señalar los días 14, 21 y 28, a las diez y ocho horas, para la celebración de sus sesiones ordinarias, durante el corriente mes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Zaragoza, 10 de mayo de 1932.—El Presidente, Luis Orensanz.

**SECCIÓN QUINTA**

**Distrito Minero de Zaragoza.**

**Primer trimestre de 1932.**

Cuenta de lo ingresado y pagado en este Distrito Minero con cargo a lo recaudado por el 5 y 3 por 100, y otros conceptos, en las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño y Soria, durante el primer trimestre del año actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del artículo 140 del Reglamento de 16 de junio de 1905, y RR. OO. de 9 de noviembre y 17 de marzo de 1901.

Fechas.	Ingresos.	Pesetas.
30 diciembre	Saldo de cuenta anterior.....	6.403'14
31 marzo	5 por 100 de registros mineros Zaragoza .....	39'50
—	3 por 100 de idem id. de Huesca.	81
—	5 por 100 de certificados de explosivos de Zaragoza .....	348
—	5 por 100 de certificados de explosivos de Huesca .....	140
—	5 por 100 de certificados de explosivos de Logroño.....	50
—	5 por 100 de certificados de explosivos de Soria.....	40
—	5 por 100 de cuentas varias de Zaragoza y Huesca.....	84
	<b>Total.....</b>	<b>6.885'64</b>
	<b>Gastos.</b>	
—	Recibo de la Gaceta primer trimestre .....	20
—	Luz, idem id. ....	24'26
—	Gratificación al mecanógrafo ....	225
—	Por limpieza de la oficina .....	45
—	Al vigilante de la calle.....	6
—	Idem a la portera de la casa..	15
—	Leña para la calefacción .....	3
—	Gastos suplidos (correos, telégrafos, etc.) .....	81'35
	<b>Total.....</b>	<b>419'61</b>
	<b>RESUMEN</b>	
31 marzo	Importan los ingresos.....	6.885'64
—	Idem los gastos.....	419'61
—	Existencia para saldo de cuenta nueva .....	6.466'03

Zaragoza, 3 de mayo de 1932.—El Ingeniero Jefe, José Elvira.

Núm. 2.165.

**Inspección provincial de Sanidad.**

**CIRCULAR**

En la *Gaceta de Madrid*, de 6 del corriente mes, se inserta la circular siguiente del excelentísimo señor Director general de Sanidad. Por R. O. de 27 de marzo de 1930 (*Gaceta del 29*), se encomienda a los señores Inspectores municipales, Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, la misión de recopilar y enviar semanalmente a los señores Inspectores provinciales de Sanidad los datos estadísticos que en la mencionada disposición se citaban,

y habiendo recabado en 16 de junio de 1930 una disposición emanada de la Dirección general de los Registros y del Notariado, al objeto de que los Juzgados municipales facilitasen a los mencionados Secretarios de las Juntas municipales los datos que de los mismos tienen que solicitar para poder cumplir la misión que se les encomendaba, a pesar de lo cual se notan algunas deficiencias o retrasos en el envío de los datos estadísticos de referencia, siendo conveniente, para llevar a feliz término el cumplimiento de servicio de tanta importancia, que excite el celo de los señores Secretarios antes aludidos para que lleven a cabo este servicio con datos completos y en el plazo marcado».

En su consecuencia, ordeno del modo más categórico a los señores Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos de esta provincia, el más exacto cumplimiento de cuanto en la misma se contiene, para lo cual deben atenerse a las reiteradas instrucciones de esta Inspección provincial de Sanidad; advirtiéndoles que estoy dispuesto a sancionar inmediatamente las faltas de celo que en lo sucesivo se observen en el cumplimiento de tan importante servicio.

Zaragoza, 7 de mayo de 1932.—El Inspector provincial de Sanidad, Dr. Aniceto Bercial González.

**SECCIÓN SEXTA**

**Artieda. N.º 2.157.**

Correspondiendo al turno de libre provisión del Ayuntamiento, se anuncia vacante, para su provisión en propiedad, la plaza de Guarda municipal Jurado de este término, dotada con el haber anual de 120 pesetas.

Los que se crean con derecho a concursar dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Artieda, 1.º de mayo de 1932.—El Alcalde, Alfredo Solano.

**Fabara. N.º 2.144.**

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 1.º del actual, ha acordado proceder a realizar las obras necesarias para dar salida a la calle denominada de la Torreta, y la habilitación de un crédito de 4.000 pesetas para la compra de los inmuebles a expropiar y trabajos necesarios, por ser insuficiente la consignación existente en presupuesto para el arreglo de calles, lo cual se encuentra expuesto al público, por término de quince días, para que puedan presentarse las reclamaciones que crean oportunas.

Fabara, a 6 de mayo de 1932.—El Alcalde, Dionisio Domenech.

**Luesma. N.º 2.164.**

Se halla vacante, para su provisión interina, la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de mil quinientas pesetas.

Los aspirantes deberán pertenecer al Cuerpo de Secretarios Municipales y dirigir las ins-

tancias, debidamente reintegradas, al señor Alcalde Presidente del mismo, por espacio de ocho días, a partir de esta fecha; pasado dicho plazo se procederá a la provisión de la vacante.

Luesma, a 3 de mayo de 1932. — El Alcalde, Emeterio Domínguez.

**Uncastillo. N.º 1.794.**

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de marzo finado, que forma el Secretario que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 2.º del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y Empleados municipales.

(Conclusión). — Véase B. O. de 6 del actual.

Sesión ordinaria celebrada el día 2 de marzo de 1932.—Se leyó y fué aprobada el acta de la La Presidencia manifestó que con el fin de formar el nuevo Censo electoral y otros trabajos que pesan en Secretaría, había nombrado dos temporeros para todo el tiempo que duren estos trabajos. Actuación que aprobó el Ayuntamiento.

Se acordó, por unanimidad, aprobar las cuentas y pagarlas de sus correspondientes capítulos: cuarenta y una pesetas a Raimundo Rived, por pólvora; ochenta y una pesetas cuarenta céntimos al Alcalde y Lasilla, por su viaje a Ejea; diez y siete pesetas cincuenta céntimos a Manuel Guinda, por vino para la Comisión que exploró los montes con el señor Castillo, y ciento setenta y cuatro pesetas a Eusebio Luis, por sus diferentes trabajos de herrería.

El Sr. Fernández Lasilla propuso se proceda al afirmado del camino del Matadero, porque se encuentra en pésimas condiciones. La Presidencia encontró justa la petición y prometió atender el ruego.

Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 18 del mismo. Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó la Corporación enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la "Gaceta de Madrid" y el "Boletín Oficial" de la provincia.

Se acordó, por unanimidad, pasar a informe de la Comisión de Fomento la instancia de Carlos Fanjul y otro, solicitando autorización para cerrar un trozo de terreno lindante con la fuente de Santa María para destinarlo a huerto.

Se acordó, por unanimidad, aprobar, provisionalmente, la cuenta de Depositaria del cuarto trimestre de 1931, en vista de los documentos que la acompañan y del informe de la Intervención.

Se acordó, por unanimidad, aprobar la liquidación del presupuesto municipal ordinario del año 1931, y remitirlo a la Sección de Administración local para su conocimiento y efectos.

Se acordó, por unanimidad, aprobar las cuentas presentadas por Angel Bataller y la de Angel Pérez Arbuniés, importantes en junto noventa y una pesetas setenta y cinco céntimos, y veintiuna pesetas treinta céntimos.

Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria celebrada el día 21 del mismo.—Se resolvieron las incidencias que quedaron pendientes en la sesión anterior y se acordó informar favorablemente los expedientes de promoción de primera clase que se instruyen en la Alcaldía, y se designó comisionado para el juicio de revisiones ante la Junta de Clasificación al Secretario D. Sebastián Sierra.

Y sin otros asuntos se levantó la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 23 del mismo. Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó la Corporación enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la "Gaceta de Madrid" y el "Boletín Oficial" de la provincia.

Se acordó, por unanimidad, aprobar el balance de Caja del mes de febrero y el estado de distribución de fondos para el de marzo, y que se expongan ambos documentos en Secretaría, por ocho días, para conocimiento del vecindario.

Se acordó, por unanimidad, cambiar la hora de la celebración de las sesiones de las diez y ocho treinta a las veinte.

La Presidencia manifestó que había saludado y ofrecido en nombre del Ayuntamiento al nuevo Gobernador, el cual había agradecido el saludo y encargado lo devolviera al Ayuntamiento, al que se ofreció.

La misma Presidencia manifestó que debía pensarse en celebrar la fiesta del árbol y del aniversario de la República, acordándose en principio adquirir doscientas moreras y que la Comisión de Gobernación forme los programas para ambas fiestas.

Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 30 del mismo. Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó la Corporación enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la "Gaceta de Madrid" y el "Boletín Oficial" de la provincia.

Se acordó, por unanimidad, protestar de la actitud de los propietarios de esta villa, por haber denunciado al Gobernador hechos desconocidos por la Alcaldía referente a roturaciones arbitrarias, en los descansaderos de ganados.

Se acordó, por unanimidad, aprobar el proyecto de traída de aguas, formado por el Ingeniero Sr. Fernández Durán, y solicitar del Ministro de Obras públicas la subvención, conforme a lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 6.º del Real decreto de 9 de junio de 1925, y se acompañen a la instancia los documentos que detalla la Real orden de 11 de junio del mismo año.

Se acordó, por unanimidad, solicitar del Ministro de Hacienda se autorice a la Caja de Previsión de Aragón para que concierte un crédito de treinta mil pesetas con este Ayuntamiento, para poder continuar facilitando el pan a las familias pobres que lo toman en la tahona municipal.

Se acordó, por mayoría, y mediante votación, proveer la nueva plaza de Médico titular por concurso, con arreglo a la Real orden de 11 de noviembre de 1930.

El señor Gracia rogó a la presidencia se haga cumplir la jornada de trabajo, porque, según le han asegurado, se trabaja en fábricas, talleres y tajos más de las ocho horas reglamentarias. La Alcaldía manifestó que hiciese cargos concretos, ya que ella ignoraba en absoluto lo denunciado.

Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Uncastillo, doce de abril de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario, Sebastián Sierra.

Ha sido aprobado este extracto por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada en el día de hoy.

Uncastillo, trece de abril de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario, Sebastián Sierra.

V.º B.º: El Alcalde, Antonio Plano.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## Administración de Justicia

Núm. 1.858.

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

José María Galí Rubio, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó por la Sala de lo Civil la siguiente

*Sentencia.*—Señores:—D. Jovino Fernández Peña, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, Manuel G. Alegre y D. Alejandro Gallo.—En esta ciudad de Zaragoza, a diez y nueve de febrero de mil novecientos treinta y dos.

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos, sobre pago de pesetas, en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, entre partes, de la una, como demandante, D. José Trigueros Subira, mayor de edad, casado, obrero y vecino de esta capital, al que en esta Audiencia representan los estrados del Tribunal por no haberse personado, y de la otra, como demandada, Trinidad Sánchez Morte, viuda de D. José Grande de Rada, vecina de esta capital, a la que en esta segunda instancia defiende el Letrado D. Emilio Alábanos, cuyos autos penden ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial en virtud de apelación interpuesta por la antes citada demandada contra la sentencia dictada en ellos por el Juez de instancia, con fecha dos de junio próximo pasado;

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, y

Resultando que en dicha resolución se condenó a D.<sup>a</sup> Trinidad Sánchez Morte, viuda de D. José Grande de Rada, a que abone al actor D. José Trigueros Subira la cantidad de mil doscientas sesenta pesetas, más los intereses legales desde la interposición de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas:

Resultando que interpuesto el recurso, y admitido en ambos efectos, se elevaron los autos a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, y personada la apelada, se formó el apuntamiento y se celebró la oportuna vista, en cuyo acto, el Letrado defensor de la apelante alegó los razonamientos que estimó pertinentes, para solicitar la revocación de la sentencia recurrida,

Siendo ponente el Magistrado D. Mariano Quintana y Bonifaz,

Aceptando igualmente los considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando que probado, como se estima, en los considerandos de la sentencia del inferior, que se aceptan por la Sala, que las obras que, independientemente de las que fueron objeto del anterior presupuesto se consignan en la factura señalada en el número dos de los documentos acompañados con la demanda, fueron

ejecutadas por el actor en beneficio del demandado, por virtud de contrato verbal entre ambos celebrado, es evidente la obligación del señor Grande Rada de abonar al demandante el importe de aquellas obras, y que de esta obligación no puede librarse, como pretende, porque el demandante no haya justificado que el precio de ellas sea el que como tal consigna en la factura, pues es innegable que por no haber mediado ajuste previo y por no haberse estipulado en el contrato normas para fijar el precio, el demandante, una vez que ha probado que ha realizado las obras objeto del contrato, tiene acción para reclamar del deudor la cantidad en que estime valoradas aquéllas, y que tal acción ha de prosperar si el deudor no justifica, como le incumbe, que la valoración que se le reclama era excesiva, pues con esta prueba se libraría de pagar lo que con exceso se le reclamase, pero nunca de satisfacer lo que por virtud de ella habría de estimarse como precio de la obra realizada:

Considerando que por lo expuesto anteriormente debe confirmarse en un todo la sentencia recurrida, con imposición de las costas de la segunda instancia a la parte apelante por imperativo precepto del párrafo último del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos el artículo citado y los demás de general aplicación, y el decreto de 2 de mayo de 1931,

*Fallamos:* Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia que en estos autos dictó el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, y por la que, sin expresa condena de costas, de la primera instancia, condenó a D.<sup>a</sup> Trinidad Sánchez Morte, viuda de D. José Grande de Rada, a que abone al actor D. José Trigueros Subira la cantidad de mil doscientas sesenta pesetas, más el interés legal desde la interposición de la demanda, imponiendo las costas de esta segunda instancia a la parte apelante. Reintégrese debidamente el papel de oficio invertido en el apuntamiento y rollo de Sala. Publíquese esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y a su tiempo, con certificación de esta resolución y de la tasación de costas, devuélvanse los autos al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jovino Fernández Peña. — Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — Manuel G. Alegre. — Alejandro Gallo. — Rubricados.

Asimismo certifico que los resultandos y considerandos aceptados en la presente sentencia, son los siguientes:

1.º Resultando que el Procurador Sr. Velasco, en la representación ya expresada, comparó en este Juzgado formulando demanda de menor cuantía, contra D. José Grande de Rada, en reclamación de cantidad, alegando como hechos más fundamentales que el Sr. Grande de Rada requirió al Sr. Trigueros para que efectuase determinadas reparaciones en su co-

che, marca Berliet, matrícula Z-1.988, que según presupuesto formulado por el demandante ascendían a mil novecientas veinticinco pesetas, al que prestó su conformidad, con su firma, el Grande de Rada, según el documento que acompañó con la demanda; que posteriormente dicho demandado encargó a los talleres del actor otras diversas reparaciones para el mismo coche, que ascendieron a cuatrocientas ochenta y cinco pesetas; que en treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta, D. José Grande de Rada llevaba abonada a cuenta de su débito la cantidad de mil ciento cincuenta pesetas; y que aunque el actor había reclamado repetidas veces al Sr. Grande de Rada la cantidad restante, ante sus evasivas a hacer efectiva dicha cantidad decidió interponer este juicio, habiéndose intentado previamente acto de conciliación, que fué celebrado sin efecto. Alega los fundamentos legales en que apoya su petición y termina suplicando se dicte sentencia condenando al demandado a pagar al actor la cantidad de mil doscientas sesenta pesetas, más los intereses legales y costas:

2.º Resultando que previa justificación del fallecimiento de D. José Grande de Rada por la parte actora, a instancia de ésta se emplazó a su viuda, D.ª Trinidad Sánchez Morte, quien compareció oponiéndose a la demanda, y contestando que mostraba su conformidad con lo referente a la existencia del presupuesto y a la conformidad que prestó el Sr. Grande de Rada al mismo, pero que ni D. José Grande encargó independiente de lo que fué objeto de presupuesto reparación alguna, ni en el supuesto de que lo hubiera hecho, era adecuado al precio asignado a dichas reparaciones, cuya cuantía impugnaba; que era cierto satisfizo el Sr. Grande, a cuenta de las reparaciones del coche, que fueron objeto del presupuesto y pacto, mil ciento cincuenta pesetas, y que como la cantidad que importaban era la de mil novecientas veinticinco pesetas, resultaba que el descubierto que el Sr. Grande tenía al morir era el de setecientos setenta y cinco pesetas. Hizo mención de las disposiciones legales en que fundamentaba su opinión, y suplicó se dicte sentencia declarando que la cantidad adeudada por D. José Grande de Rada al demandante era tan solo la de setecientos setenta y cinco pesetas, que deberían reclamarse, en su caso, ante el Juzgado municipal correspondiente, y declarándose incompetente para entender de la reclamación objeto de la demanda, absolviendo de ella a la demandada.

3.º Resultando que recibido el juicio a prueba, se propuso y practicó, a instancia de la parte actora, las de confesión en juicio de la demandada y testifical, siendo de hacer constar de su resultado que los testigos D. Jerónimo Alcolea, D. Julián Seral, D. Ernesto Huisín y D. Joaquín López, que manifestaron ser dependientes del demandante, declararon que independientemente de las reparaciones a que se refiere el presupuesto unido a los autos por encargo del Sr. Grande y de su señora, el

Sr. Trigueros realizó para el automóvil de dichos señores los trabajos que se relacionan en la factura, acompañada también a la demanda, que la demandada D.ª Trinidad Sánchez, en el acto de la confesión judicial, negó que aparte del arreglo del automóvil convenido con el señor Trigueros colocara éste, por orden de ella, seis cortinillas; que construyó un porta equipajes, pero dijo el Sr. Trigueros que como no valía nada, se lo regalaba y negó asimismo que por su orden se construyera un techo nuevo de imitaciones, ni se colocaran fundas en el interior del coche, y que el actor les manifestó que el importe de las reparaciones efectuadas en el coche lo pagaran como pudieran, pues por el pago no les había de apurar, y que lo hicieron en varias veces, por lo que, con arreglo a sus fuerzas, le pagaron algunas semanas, recibiendo confesión judicial al demandante Sr. Trigueros como única prueba propuesta admitida por la parte demandada, cuyo señor manifestó ser cierto que cuando pactó con don José Grande el arreglo del coche, propiedad de éste, sólo se habló de que serían objeto de tal reparación los distintos conceptos que se expresaron en un contrato firmado por duplicado; que después de hecho el presupuesto, don Sr. Grande de Rada le encargó lo que expresa la factura presentada con la demanda; que el porta-equipajes no dijo que lo regalara al señor Grande, y se lo mandó hacer el chófer por orden de D.ª Trinidad Sánchez y que no era cierto manifestara al Sr. Grande que hiciera el pago en el plazo y condiciones que quisiera éste, sino que dicho Sr. Grande expresó le pagarían para marzo de mil novecientos treinta, que tenía que cobrar siete mil y pico de pesetas.

4.º Resultando que unidas las pruebas a los autos, se convocó a las partes a comparecencia, en cuyo acto reprodujeron sus respectivas peticiones consignadas en la demanda y en la contestación.

5.º Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

1.º Considerando que la excepción de incompetencia alegada por la parte demandada, es a todas luces improcedente, porque basada como está la cuantía litigiosa, el momento procesal oportuno para proponerla no es otro que el señalado en el artículo mil cuatrocientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y el no haber hecho uso de esa facultad supone un allanamiento al trámite de los juicios declarativos de menor cuantía, además, y aun en el supuesto de que el procedimiento permitiese formular tal excepción en la forma hecha, tampoco podría prosperar, porque el reconocimiento expreso de una deuda por menor cuantía de la que se reclama en la demanda, no puede servir de base para fijar la competencia, pues tal doctrina llevaría consigo la monopolización del trámite en los demandados, cuando precisamente el artículo cuatrocientos noventa y uno de la citada Ley establece, con carácter

que el trámite se amoldará a lo solicitado por el actor, y si esto es así, interesando a Trigueros una condena al demandado de doscientas sesenta pesetas, es evidente que la imitación no podía ser otra que la señalada para las menores cuantías, porque expresamente fija cantidad líquida proveniente de contrato de obras, lo cual no implica el éxito de la obligación, porque esto dependerá de la existencia y cumplimiento de las obligaciones que se imponen al demandado.

Considerando que por lo que se refiere al fondo de la cuestión, reconocida por la parte demandada la autenticidad y exactitud del documento número uno de los acompañados al actor, así como de estar adeudando al Sr. Trigueros la cantidad de setecientas setenta pesetas, resto de la que se presupuestó en el aludido documento, el verdadero litigio se reduce a determinar la existencia o inexistencia de otro nuevo contrato de los debidos en el artículo mil quinientos cuarenta y cinco del Código civil, distinto del celebrado el nueve de diciembre de mil novecientos veintinueve.

Considerando que la omisión de documento acreditativo de este segundo contrato, y el cumplimiento se trata de exigir, no es ni puede ser obstáculo para su efectividad, siempre que se justifique su existencia por alguno de los medios admitidos en derecho, toda vez que las partes contratantes, utilizando la libertad que impera en nuestro sistema de contratación, reflejado en el artículo mil doscientos setenta y ocho del repetido Código, pueden concurrir no solamente empleando la forma escrita, sino también de palabra, siempre que concurren los requisitos esenciales para su validez, y en este aspecto, imitando el caso de autos, hay que considerar como tales, dada la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento de obras, el consentimiento de los Sres. Trigueros y Grande para ejecutar el primero la obra detallada en la primera y el segundo para pagar el precio de

Considerando que en el conjunto de las pruebas practicadas y manifestaciones de las que se obtiene el convencimiento pleno de que en el coche del Sr. Grande se hicieron los trabajos que se detallan, no solamente en el documento número uno, sino también en los del número dos, cuyo importe se reclama, y de este modo cierto y evidente se deduce, en armonía con lo dispuesto en el artículo mil doscientos setenta y tres la existencia del contrato ya mencionado con consentimiento del demandado, pues de no haber intervenido éste, era natural y procedente que al hacerse cargo del coche hubiese rechazado tales obras, máxime teniendo en cuenta la fácil devolución de algunas de ellas, circunstancias éstas que corroboran la existencia antes dicha.

Considerando que sentado esto, lleva consigo el fallo interesado por el actor exigiendo al demandado el cumplimiento de su obligación abonando el precio de la obra.

6.º Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe, por lo que se refiere a la imposición de costas.

Así resulta de los autos a que me refiero. Y para que conste y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente certificación, que firmo en Zaragoza, a diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y dos. José M.ª Galí.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.118.

### Ateca.

*Sentencia.*— En Ateca, a 29 de abril de 1932. Visto por mí, don Antonio de Vicente-Tutor y Guelbenzu, Juez de primera instancia de este partido, los autos incidentales sobre declaración de pobreza, promovidos por don Federico García Ruiz, mayor de edad, casado, obrero electricista y vecino de Zaragoza, representado por el Procurador don Francisco Ortega, defendido por el Letrado de Zaragoza don Francisco de A. Martí, contra doña Petra Cabeza Cisneros; doña Purificación y doña Concepción García Cabeza y don Jorge, don Romualdo, don Nicolás y don Benjamín García Ruiz y el Sr. Liquidador en representación del Estado, para litigar en juicio ordinario de menor cuantía sobre herencia.

Resultando, etc.

Considerando, etc.

*Fallo:* Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a don Federico García Ruiz, con derecho a los beneficios que la Ley otorga a los de su clase, con las limitaciones de los artículos 35 y siguientes de la aludida ley, para litigar con doña Petra Cabeza Cisneros y demás nombrados en el encabezamiento, en el juicio que se propone interponer, sobre liquidación de sociedades conyugales y gananciales y petición de bienes por herencia e incidencias,

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio de V. Tutor.—Publicada en su fecha.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a los no comparecidos, de ignorado paradero, o sean Purificación García Cabeza D. Jorge, D. Romualdo, D. Nicolás y D. Benjamín García Ruiz, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, con los requisitos de la Ley, y la firmo en Ateca, a 4 de mayo de 1932.—El Secretario José Rodríguez Corral.

Núm. 2.133.

### Zaragoza.—Pilar.

#### Cédula de notificación y emplazamiento.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en la causa núm. 614 de 1931, sobre estafa, contra otros y Mariano Alonso Manzanillo, vecino de Baracaldo, y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado hacer saber por la presente a dicho procesado, que por auto de primero

de abril último fué declarado concluso dicho sumario, y se le emplaza para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta ciudad a usar de su derecho, con Abogado y Procurador que designará; bajo apercibimiento de serle nombrados de oficio.

Zaragoza, seis de mayo de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 2.168.

**Zaragoza.—Pilar.**

**Cédula de notificación.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se notifica a Rafael López Ramírez, cuyo actual domicilio se ignora, que en la causa seguida contra el mismo, con el núm. 285 de 1931, sobre estafa, se dictó, con fecha veinticinco de febrero último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos al procesado en esta causa, como autor responsable de un delito de estafa, de que en ello venía acusado por el Sr. Fiscal, por cantidad de quinientas pesetas, con la concurrencia de circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, a las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales, así como a que abone a D. Santiago Amado Lóriga la cantidad de quinientas pesetas, como indemnización de perjuicios, sufriendo en caso de insolvencia la responsabilidad personal subsidiaria, a razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas que deje de satisfacer por la referida indemnización, con la limitación legal. Y para el cumplimiento de la pena principal y responsabilidad subsidiaria que se impone le abonamos todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa. Reclámese del instructor el ramo o pieza de responsabilidad criminal, y una vez recibida, dése cuenta para con su vista acordar. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Fraile.—Vicente Blanco.—José Sánchez Ventura.—Rubricado».

Asimismo se le notifica que por auto de diez y ocho de marzo último le fueron aplicados al penado los beneficios del Decreto de indulto de ocho de diciembre del año último, y en su virtud indultado de la mitad de la pena impuesta.

Y para que sirva de notificación en forma, extendiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a siete de mayo de mil novecientos treinta y dos. El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

**JUZGADOS MUNICIPALES**

Núm. 2.148.

**Leciñena.**

D. Federico Marcén Alfranca, Juez municipal del término de Leciñena;

Hago saber: Que el día veinticuatro de mayo próximo, a las nueve de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado municipal la subasta pública de una casa y un pajar, embargados a D.<sup>a</sup> Agueda Jiménez Murillo, de esta vecindad, en juicio verbal civil, instado por D. Ignacio Bailo Seral, contra aquélla.

Casa y corral, en la calle de Murillo, número treinta y cuatro; que confronta por la derecha entrando con otra de María Posac, por la izquierda con Vicente Gavín y por la espalda con Francisce Letosa, cuya finca figura amillarada a nombre de D. Gregorio Albero Arruego; tasada en dos mil pesetas.

Pajar, en Extramuros, de este pueblo; confrontante por el norte con Mariano Albero, sur con camino de herederos, este con pajar de Mariano Albero y oeste con era del interesado, figurando amillarado a nombre de Gregorio Albero Arruego: tasado en quinientas pesetas.

*Advertencias.*

1.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.<sup>a</sup> Que será de cuenta del rematante el suplir los títulos de propiedad de los expresados inmuebles.

Dado en Leciñena a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y dos.— El Juez municipal, Federico Marcén.— D. S. O., el Secretario, Santos Romera.

**PARTE NO OFICIAL**

**Electra Central del Jalón, S. A.**

Esta Sociedad celebrará Junta general ordinaria el día veintiocho del corriente mes de mayo, a las once de la mañana, en su domicilio social, calle de San Miguel, 52 y 54, principal izquierda.

Para recoger las papeletas de asistencia, los señores accionistas podrán hacerlo de nueve a once de la mañana, todos los días laborables hasta el de la celebración de la Junta.

El Presidente, Isidoro Hernández.

**Electra de Urrea de Jalón, S. A.**

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos sociales, se convoca a Junta general ordinaria para el día veintiocho del corriente mes de mayo, a las doce de la mañana, en el domicilio social, calle de San Miguel, 52 y 54, principal izquierda.

Son asuntos a tratar: Las cuentas y balance general de mil novecientos treinta y uno y lectura de la Memoria.

El Director Gerente, A. Cabetas.

IMPRENTA DEL HOSPICIO